

2020021710506512411296
RESOLUCIONES
Febrero 17, 2020 10:50
Radicado 00-000296



TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos”

CM5.19.21314

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes Nros 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas Nos. 404; 2887 del 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el día 8 de septiembre de 2019, se recibe en la Entidad, solicitud de visita por poda ilegal de árboles al costado occidental de la carrera 120ED No. 48D – 21, barrio La Loma corregimiento San Cristóbal del municipio de Medellín. Esta solicitud fue posteriormente radicada en el Sistema de Información Metropolitano SIM, bajo el radicado No. 32896 del 12 de septiembre de 2019.
2. Que personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley N° 99 de 1993, en su artículo 31 numerales 11 y 12, realizó visita de monitoreo el día 8 de septiembre de 2019 a la dirección antes indicada, generándose de ésta el Informe Técnico No. 6709 del 1 de octubre del mismo año, del cual se transcriben los siguientes apartes:

“2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En atención al radicado No. 0328969 del 12 de septiembre de 2019, personal adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales - UEA del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita de inspección técnica el día 08 de septiembre del año en curso en la dirección reportada carrera 120 ED No. 48 D – 21, barrio La Loma del corregimiento de San Cristóbal del municipio de Medellín. Encontrando lo siguiente:

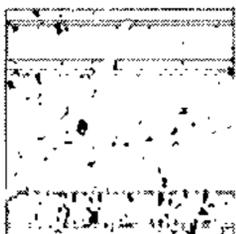


Tabla N° 1: Códigos COBAMA y especie del individuo evaluado:

COBAMA	Especie
00160840050001	Mango (<i>Mangifera indica</i>)
00160840050000	Limón (<i>Citrus sp</i>)

Tabla N° 2: Variables Dasométricas de los individuos evaluados:

Especie	Altura (m)	DAP (cm)	Afectación
Mango (<i>Mangifera indica</i>)	2 m	CAP: 7.64 cm	Poda topping
Limon (<i>Citrus sp</i>)	3 m	CAP: 8.59 cm	Poda

En el lugar referenciado, en zona verde pública se evidenció intervención de poda tipo topping a un individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*) (fotos 1 y 2) y poda de algunas ramas principales de la especie Limón (*Citrus sp*) (fotos 3 y 4), además se evidenció tala ilegal de 4 individuos de la especie Aguacate (*Persea americana*) (fotos 5, 6, 7 y 8) esta información nos aportó la quejosa esto se dio sin previa autorización del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

La visita fue atendida por la señora AnllyCossio Ibarra, moradora de la vivienda con nomenclatura carrera 120ED No. 48D – 21 segundo piso, barrio La Loma, corregimiento San Cristóbal del municipio de Medellín, quien mencionó que la señora Janeth Serna fue la responsable de la actividad de poda y tala, esto debido a problemas del sector entre vecinos por falta de tolerancia entre ellos, donde los individuos arbóreos fueron los más afectados siendo talados y podados sin autorización.

Se buscó a la presunta infractora la señora Janeth Serna para preguntarle sobre los hechos reportados, quien aceptó que fue responsable de los hechos ocurridos explicando que los árboles servían de refugio y escondite para los delincuentes y jóvenes consumidores de sustancia psicoactivas que ponían peligro a los habitantes sector.

Seguidamente en el sitio se evaluó el individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*), el cual presenta buen estado fitosanitario y no representa riesgo de volcamiento, no obstante, muestra daño mecánico, dado que se le realizó poda tipo topping de la rama apical dejándolo desprovisto de follaje y heridas por cortes dispares con herramienta inadecuada (machete) esto en la gran mayoría de sus ramas (Fotos 1 y 2); seguidamente se evaluó individuo arbóreo de la especie Limón (*Citrus limon*) donde se evidenció que las ramas fueron podadas con herramienta



inadecuada (machete) dejándolo con heridas por cortes disparejos, siendo este podado de una manera incorrecta dejando como resultado muñones muy largos; cabe mencionar que estos no cicatrizan de manera correcta provocando que se pudran y se conviertan en un medio para el ingreso de agentes patógenos. La actividad fue realizada por personal no calificado ni capacitado, además no se siguió ningún procedimiento técnico para podar los árboles.

*Posteriormente se evidenciaron 4 tocones de árboles de la especie Aguacate (*Persea americana*), los cuales fueron talados por órdenes de la señora Janeth Serna. Esta tala se realizó con herramienta inadecuada (fotos 5, 6, 7 y 8) sin seguir ningún procedimiento técnico ni de seguridad, ya que los arboles están ubicados en un sector transitable y con viviendas muy cercanas.*

Al comunicarle a la señora Janeth Serna sobre los permisos y diligencias que se deben tener en cuenta para la intervención de los árboles, ella manifestó desconocer el procedimiento para el aprovechamiento e intervenciones forestales e indicó que no solicitó a la Entidad el permiso porque pensó que se podían talar sin ningún inconveniente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y lo observado en la visita, se considera pertinente brindarle la oportunidad a los individuo arbóreos de las especie Mango y Limón recuperar su follaje y conservar el valioso servicio ambiental que estos brindan, además se deberá realizar poda de corrección únicamente al árbol del limón, retirando los muñones largos, con el fin de evitar pudriciones a la estructura arbórea, a su vez se deberá iniciar un proceso de control fitosanitario y fertilización para garantizar el buen estado de los individuos.

(...)

Es importante mencionar que los arboles urbanos ofrecen múltiples beneficios ya que contribuyen a la regulación climática de los espacios, protegen suelos y fachadas contra la incidencia de rayos solares en días calurosos, reducen la temperatura y regulan la humedad relativa del aire, además son filtros naturales que amortiguan el ruido ambiental, suministran refugio a una gran variedad de fauna, ofrecen sombra y refugio para el descanso, producen sensación de bienestar, recrean la vista y animan el espíritu. Por ello es necesario asumir una postura responsable frente al uso y manejo de este recurso, propendiendo por un equilibrio ecológico en nuestra ciudad.

3. CONCLUSIONES

*Se evidenció afectación al recurso flora en la carrera 120 ED No. 48 D – 21 barrio La Loma corregimiento San Cristóbal del municipio de Medellín, dado que se realizó poda tipo topping a un individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*), dejándolo con poco follaje; poda de ramas a un árbol de la especie Limón (*Citrus limon*) dejándolo con muñones largos y cortes disparejos, además se evidencio tala*



ilegal de 04 individuos de la especie aguacate (Persea americana), dejando únicamente los tocones y el material vegetal sin recolectar ni depositar en sitio adecuado. Las anteriores intervenciones silviculturales se realizaron sin previa autorización del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, como Autoridad Ambiental.

Se tiene como presunta infractora a la señora Janeth Serna con número (sic) de cedula (sic) 43.592.045 de Medellín, con número de teléfono 498 18 00, y dirección calle 41 No. 35 – 25 barrio El Salvador comuna 09 del municipio de Medellín, quien asumió que dio la orden de podar y talar los árboles.”

3. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).”

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

4. Que mediante la Ley N° 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



5. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley N° 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

6. Que la citada Ley N° 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

7. Que con base en lo anteriormente expuesto, se presume que la señora MARGARITAYANET SERNA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.592.045, intervino con tala cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Aguacate (*Persea americana*) y la poda severa de un (1) individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*), lo anterior sin previa autorización de la autoridad ambiental competente.

8. Que en relación con el tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.
(Subrayas no existentes en el texto original).

9. Que de acuerdo con lo expuesto, se iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARGARITAYANET SERNA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.592.045, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de Flora Silvestre, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley N° 1333 de 2009, previamente transcrito.
10. Que el artículo 24 de la Ley N° 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del *non bis in ídem*, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc.).
11. Que con la conducta descrita en el Informe Técnico N°6709 del 1 de octubre de 2019, la señora antes referenciada, presuntamente ha transgredido las siguientes disposiciones legales ambientales:

Decreto N° 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

"Artículo 8°. Se considera factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) *la contaminación del aire, de aguas, del suelo, y de los demás recursos naturales renovables*".

Decreto N° 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.1.1.9.3. (compila y deroga el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996). **Tala de emergencia.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la



solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Artículo 2.2.1.1.9.4. (compila y deroga el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996). Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante (sic) cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

La conducta que constituye infracción ambiental en este caso es intervenir con tala cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Aguacate (*Persea americana*), lo anterior sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental, los cuales se encontraban sembrados en zona verde de la carrera 120 ED No. 48 D – 21 barrio La Loma corregimiento San Cristóbal del municipio de Medellín; hecho evidenciado por la Entidad el día 8 de septiembre de 2019, en presunta contravención del artículo 8 del Decreto N° 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”; y los artículos 2.2.1.1.9.3 (compila y deroga el artículo 57 del Decreto N° 1791 de 1996) y 2.2.1.1.9.4 (compila y deroga el artículo 58 del Decreto N° 1791 de 1996) del Decreto N° 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Igualmente, la conducta que constituye infracción ambiental en este caso es intervenir con poda severa un (1) individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*) lo anterior sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental, el cual se encuentra sembrado en zona verde de la carrera 120 ED No. 48 D – 21 barrio La Loma corregimiento San Cristóbal del municipio de Medellín; hecho evidenciado por la Entidad el día 8 de septiembre de 2019, en presunta contravención del artículo 8 del Decreto N° 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”; y los artículos 2.2.1.1.9.3 (compila y deroga el artículo 57 del Decreto N° 1791 de 1996) y 2.2.1.1.9.4 (compila y deroga el artículo 58 del Decreto N° 1791 de 1996) del Decreto N° 1076 de 2015 “*Por*

medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

12. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.21314, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación oficial recibida con radicado N°32896 del 12 de septiembre de 2019.
- Informe Técnico No. 6709 del 1 de octubre del 2019.

13. Que la Ley N° 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”

Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley N° 1333 de 2009, el cual expresa:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,



impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres”.*

Que el artículo 66 de la Ley N° 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley N° 99 de 1993 y 1° de la Ley N° 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora MARGARITAYANET SERNA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.592.045, ubicada en la calle 41 No. 35 – 25 barrio El Salvador comuna 9 del municipio de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley N° 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 2°. Formular contra la señora MARGARITAYANET SERNA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.592.045, los siguientes cargos:

- Intervenir con tala cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Aguacate (*Persea americana*), lo anterior sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental, los cuales se encontraban sembrados en zona verde de la carrera 120 ED No. 48 D – 21 barrio La Loma corregimiento San Cristóbal del municipio de Medellín; hecho evidenciado por la Entidad el día 8 de septiembre de 2019, en presunta contravención del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”; y los artículos 2.2.1.1.9.3 (compila y deroga el artículo 57 del Decreto

1791 de 1996) y 2.2.1.1.9.4 (compila y deroga el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996) del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

- Intervenir con poda severa un (1) individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*) lo anterior sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental, el cual se encuentra sembrado en zona verde de la carrera 120 ED No. 48 D – 21 barrio La Loma corregimiento San Cristóbal del municipio de Medellín; hecho evidenciado por la Entidad el día 8 de septiembre de 2019, en presunta contravención del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"; y los artículos 2.2.1.1.9.3 (compila y deroga el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996) y 2.2.1.1.9.4 (compila y deroga el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996) del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Otorgar a la investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 1333 de 2009.

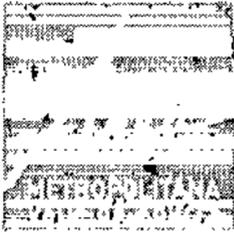
Parágrafo. Informar a la investigada, que dentro del término señalado en este artículo, podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y que sean pertinentes.

Artículo 4º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.21314, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación oficial recibida con radicado N°32896 del 12 de septiembre de 2019.
- Informe Técnico No. 6709 del 1 de octubre del 2019.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "[Información legal](#)" y allí en "[Buscador de normas](#)", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley N° 1333 de 2009.

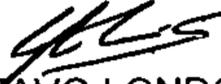


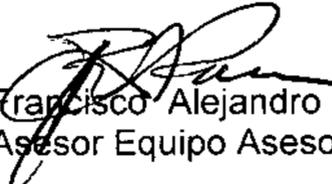
Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora MARGARITA YANET SERNA ALVAREZ o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 9º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley N° 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental (E)


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Jairo Alonso Ospina
Abogado Contratista / Elaboró

Copia CM5.19.21314 / Código SIM: 1191012



2020021710506512411296

RESOLUCIONES

Febrero 17, 2020 10:50

Radicado 00-000296

